

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-78/2009.
ACTOR: PARTIDO ALIANZA POR
YUCATÁN.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO, SERGIO GUERRERO,
GABRIEL PALOMARES, LEOBARDO
LOAIZA Y ERIK PÉREZ.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-78/2009**, promovido por el Partido Alianza por Yucatán, contra la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la que se confirma el acuerdo CG018/2009 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, relativo al *ajuste al presupuesto de egresos* que realizó ese órgano, relacionado con la modificación al financiamiento público de los partidos políticos registrados y acreditados en esa entidad.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el partido actor y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Norma electoral *anterior*¹. El veintiocho de septiembre de dos mil seis, se publicó el Decreto 678 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Yucatán, en el cual emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán², en cuyo artículo 72 se reguló lo concerniente al financiamiento público de los partidos políticos en esa entidad.

2. Proceso electoral local de 2007. El veinte de mayo de ese año, se llevó a cabo la jornada electoral en Yucatán, para elegir, entre otros, a los diputados locales del congreso de dicha entidad.

3. Cancelación del derecho a recibir financiamiento. El treinta y uno de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán³, emitió un acuerdo en el que determinó que los partidos políticos del Trabajo y Convergencia no recibirían financiamiento público local durante dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, sustancialmente, porque cada uno de esos partidos sólo obtuvo el 1.79% de la votación emitida de la elección de diputados locales de dos mil siete, con lo cual no alcanzaban

¹ De esta manera nos referimos al artículo 72 publicado en el decreto en cita.

² En lo sucesivo también la citaremos indistintamente como ley electoral local.

³ En lo subsecuente, de manera indistinta, también lo citaremos como consejo general, consejo electoral local, u órgano electoral administrativo.

el 2% requerido por el artículo 72 de la ley electoral local, para tener derecho a dicha prerrogativa.

4. Reforma a la ley electoral local o *nueva* norma electoral. El tres de julio de dos mil nueve, la LVIII Legislatura del Estado de Yucatán publicó el decreto 209, por el que reformó, entre otros, el artículo 72 mencionado, en el cual, entre otros aspectos y en lo conducente: a) se redujo a 1.5 % el umbral mínimo para tener derecho al financiamiento público, b) se ajustó la forma de fijar el monto del financiamiento público para actividades ordinarias, y c) cambió la modalidad para recibir financiamiento para actividades específicas.

5. Acuerdo originalmente impugnado. En atención a lo anterior, el veintiséis de agosto siguiente, el Consejo General emitió un acuerdo, en el que, entre otras cuestiones, aprobó un ajuste al presupuesto de egresos de dicho organismo, sobre la base de que, en su concepto, el artículo 72 reformado resultaba aplicable para regular las cuestiones relativas al financiamiento, por lo cual, en lo conducente: a) otorgó financiamiento público ordinario a los partidos políticos nacionales del Trabajo y Convergencia, porque la votación obtenida por éstos en la pasada elección ahora sí superaba el umbral exigido para tal efecto, b) calculó el financiamiento de todos los partidos para actividades ordinarias, y c) ajustó lo concerniente al financiamiento para actividades específicas.

6. Recurso de apelación local. Inconforme, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el Partido Alianza por Yucatán, interpuso recurso de apelación contra el acuerdo citado.

7. Sentencia impugnada. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴ confirmó el acuerdo impugnado, y desestimó el recurso de apelación interpuesto por el actor, fundamentalmente, bajo la consideración de que la aplicación del *nuevo* artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán resulta aplicable para regular la situación concreta, sin que infrinja la prohibición constitucional de aplicación retroactiva de la ley.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con dicha sentencia, el veintinueve de septiembre del año en curso, el Partido Alianza por Yucatán promovió juicio de revisión constitucional electoral.

- **Trámite y sustanciación.** La autoridad responsable llevó a cabo la publicitación del medio de defensa y lo envió a este tribunal.

En esta Sala Superior, el primero de octubre de dos mil nueve, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

⁴ En lo sucesivo también indistintamente tribunal local o tribunal responsable.

- **Requerimiento.** Mediante proveído de siete de octubre del presente año, el magistrado instructor radicó la demanda y ordenó: 1. Requerir a la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, a efecto de que remitiera diversos elementos para resolver este asunto, 2. Ordenó enterar de los autos a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Convergencia, a través de sus comités u órganos ejecutivos nacionales, para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera, toda vez que el partido político actor cuestiona la aplicación de una de las disposiciones en las se fundó el acuerdo originalmente reclamado, en el cual se reconocieron determinados derechos a diversos partidos políticos y ello generaba la posibilidad de que la decisión pudiera incidir directamente en la esfera jurídica de los mismos.

En atención a lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia presentaron sendos escritos de comparecencia.

Mediante proveído de ocho y nueve de octubre de dos mil nueve, el consejo general local y la LVIII Legislatura del Congreso de ese Estado, respectivamente, dieron cumplimiento al requerimiento de siete de octubre del año en curso.

En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral de una entidad federativa.

Ahora bien, la competencia de la Sala Superior para resolver el asunto que nos ocupa deriva de su facultad original para conocer de todos los asuntos que no son de la competencia expresa de las salas regionales del tribunal.

En efecto, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose de

juicios de revisión constitucional electoral, las salas regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de diputados locales y a la Asamblea del Distrito Federal, así como de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en la demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Empero, en el caso la materia de la litis está relacionada con cuestiones relativas al financiamiento público ordinario para actividades permanentes que reciben partidos políticos nacionales en el Estado de Yucatán, las cuales, por el momento, no se encuentran vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral en una entidad federativa.

En tales circunstancias, si el asunto no está en alguno de los supuestos de competencia expresos de las Salas Regionales, el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior porque cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales.

En apoyo véase la jurisprudencia del rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO*

*PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL*⁵.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios estimados pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que se establecen en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido político impugnante el jueves veinticuatro de septiembre de dos mil nueve y la fecha de presentación del juicio es el martes veintinueve del mismo

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Su contenido íntegro es el siguiente: De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

mes y año, de modo que la presentación fue oportuna, al no considerarse los días veintiséis y veintisiete por tratarse de fin de semana y no haber dado inicio en esa fecha el proceso electoral local.

3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la ley en cita, ya que el actor, es el Partido Político Estatal Alianza por Yucatán, y la persona que promueve en su nombre está autorizado para presentarlo, pues Julio Mejía Cáceres es quien planteó el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

4. Actos definitivos y firmes. Se encuentra satisfecho este requisito, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral de Yucatán, no está previsto algún medio de impugnación para combatir el acto cuestionado ni se encuentra disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la competencia de alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente la sentencia impugnada.

5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una exigencia formal, implícitamente satisfecha, porque se sostiene la violación de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución, porque el partido actor estima que la sentencia es contraria a la ley.

6. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes.

Este requisito se encuentra satisfecho porque el partido actor pretende la revocación de una sentencia emitida por un tribunal local, en el que se confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral que asigna y transfiere recursos económicos del presupuesto del ejercicio 2009, y: a) otorga financiamiento público ordinario a los partidos políticos nacionales del Trabajo y Convergencia, porque la votación obtenida por éstos en la pasada elección ahora sí superaba el umbral exigido para tal efecto, b) calcula el financiamiento de todos los partidos para actividades ordinarias, y c) ajusta lo concerniente al financiamiento para actividades específicas. De esta manera si existe una modificación, evidentemente puede incidir en el funcionamiento ordinario de los partidos en Yucatán.

Lo anterior, porque en la hipótesis de que el partido promovente tuviera la razón, de manera que se revocara la sentencia impugnada y se dejara sin efectos el acuerdo, existirían variaciones sustanciales en los rubros de: a) financiamiento público ordinario, en cuanto a quién tiene derecho, b) el cálculo del financiamiento público ordinario para todos los partidos con derecho, y c) la determinación del financiamiento para actividades específicas. Situación que, desde luego, impactaría en el funcionamiento de los partidos en la entidad citada, lo que es suficiente para colmar el requisito en términos de la jurisprudencia del rubro: *DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*

Esto, porque si bien el requisito se vincula al desarrollo de un proceso electoral o al resultado final de una elección, esta Sala Superior ha considerado que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, porque ello es tendente a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales.

De ahí que, se tenga por satisfecho el requisito.

7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Esto, porque no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, porque, como se indicó, este busca finalmente dejar sin efectos el acuerdo de ajuste del presupuesto del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el ejercicio 2009.

TERCERO. La parte impugnada de la sentencia es la siguiente:

“DÉCIMO CUARTO: De la lectura integral del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte, que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el otorgamiento del financiamiento público local a los Partidos Políticos Nacionales Convergencia y del Trabajo por parte del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el Acuerdo C.G.-018/2009 de fecha veintiséis de agosto en curso, contraviene la normativa electoral al aplicar una disposición retroactivamente, vulnerando el principio de legalidad que debe observar la autoridad electoral administrativa en su desempeño.

El estudio y valoración de los agravios se realizará de forma conjunta, sin que con ello se ocasione lesión alguna al partido actor. Tal decisión encuentra su sustento en la Jurisprudencia S3ELJ04/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, página 23 que a la letra dice:

"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." (Se transcribe).

Para entrar al estudio del presente recurso, es necesario establecer que las normas que regulan el acceso al financiamiento público son las disposiciones contenidas en los artículos 45 fracción III; 50 fracción IV y V, y 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I y II, y 116, párrafo segundo, fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16-Bis párrafo sexto, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales se reproducen a continuación:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

"Artículo 45, 50 y 72". (Se transcriben).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 41 y 116". (Se transcribe).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

"Artículo 16 Bis". (Se transcribe).

Como ha quedado establecido, en el ámbito de las entidades federativas, el derecho a participar en las elecciones y a disfrutar de las prerrogativas se regula por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma constitucional de la que se deriva que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que los Institutos Políticos reciban financiamiento público, en forma equitativa, para su sostenimiento y durante los procesos electorales, pero tal disposición no establece los criterios concretos para el cálculo del derecho, la forma de distribución y la cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada partido; sino que confiere a cada

legislatura local la facultad de determinar las reglas; lo antes expuesto trae como consecuencia, que el financiamiento público a los partidos que intervengan en comicios locales, se rija primordialmente por la normatividad del ámbito local, tanto constitucional como en la ley secundaria.

El numeral 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es modificado por el Decreto 209 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el tres de julio en curso, el cual entra en vigor el día de su publicación; por lo que, para efectos prácticos, se transcribe a continuación el cuadro comparativo que contiene las disposiciones del referido numeral, antes y después de la citada reforma:

ANTES DE LA REFORMA	DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 2% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes.</p> <p>I.- Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará cada 3 años;</p> <p>b) El monto total del financiamiento público, será el resultante de multiplicar un salario y medio mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, por el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa;</p>	<p>Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes.</p> <p>I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente;</p> <p>b) El monto total del financiamiento público, será el resultante de multiplicar el 60% del salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, por el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa más el porcentaje que haya incrementado el padrón electoral con corte al mes de julio,</p>

<p>c) De la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, un 40% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 60% restante, se distribuirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa;----- -----</p> <p>d) Determinado el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponda a cada partido político, le será ministrado durante los 3 años subsecuentes. ----- ---</p> <p>En cada uno de los dos primeros años subsecuentes, les será ministrado el equivalente al 30% del total de financiamiento público que les corresponda y el 40% restante, les será ministrado durante el tercer año;----</p> <p>e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida, en su caso, pero exclusivamente, para el efecto de actualizar los porcentajes anuales que el mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente, y ----- -----</p> <p>f) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.----- ---</p> <p>II.- Financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto:-----</p>	<p>respecto del año de la última elección estatal;-----</p> <p>c) De la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, un 35% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 65% restante, se distribuirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa;----- -----</p> <p>d) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.-----</p> <p>e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar las cantidades anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente, y----- -----</p> <p>f) Los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público que en la última elección de diputados de mayoría relativa no hayan obtenido el 2% de la votación emitida, no podrán destinar los recursos recibidos a sufragar sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados. El cumplimiento de esta disposición será vigilado y sancionado en cualquier momento por la Unidad Técnica de Fiscalización.-----</p> <p>II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto:----- ----</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará un monto equivalente al 60% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus</p>
---	---

<p>a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 75% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y ----- --</p>	<p>actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;----- -</p>
<p>b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.----- --</p>	<p>b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y-----</p>
<p>III.- Por actividades específicas como entidades de interés público: ----- -----</p>	<p>c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de sus prerrogativas. ----- -----</p>
<p>a) La educación y la capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General, ----- ---</p>	<p>III. Para actividades específicas como entidades de interés público:- -</p>
<p>b) La Junta General Ejecutiva, podrá acordar incentivos económicos hasta por un importe correspondiente al 75% anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere el inciso anterior, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior, siempre y cuando se acrediten todos los requisitos que al efecto señale el reglamento que expide el Consejo General; salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 16 bis de la Constitución Política del Estado, y -----</p>	<p>a) La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso c) de la fracción antes citada.- En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento para actividades específicas.-----</p>
<p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se</p>	<p>b) El Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y----- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se</p>

apruebe anualmente.-----	apruebe anualmente.-----
	-

El partido político actor invoca la violación a la citada disposición legal al ser aplicado retroactivamente en beneficio de los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, ya que al modificar la reforma del tres de julio de dos mil nueve el porcentaje mínimo de votación para obtener prerrogativas, se les otorga a dichos Institutos Políticos financiamiento público ordinario y para actividades específicas, por haber obtenido un porcentaje superior al 1.5% en la elección del 2007, cuando en ese entonces el porcentaje requerido era del 2%, sosteniendo el partido actor que dicho beneficio se debería aplicar a partir del nuevo proceso electoral.

Ahora bien, con relación a lo sostenido por el recurrente Partido Político Alianza por Yucatán, en el sentido de que el Acuerdo emitido por la responsable resulta violatorio del artículo 14 Constitucional al aplicar retroactivamente la disposición contenida en el numeral 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán mediante el cual se otorga financiamiento público a los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, este Tribunal como órgano garante de la legalidad al entrar el estudio del presente recurso debe determinar el concepto de retroactividad de las normas y su fundamento constitucional; ya que en concepto de partido recurrente, se transgrede tal garantía constitucional incidiendo en perjuicio de su esfera jurídica de derechos.

La irretroactividad de la ley, está prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual a la letra dice:

“Artículo 14.A.” (Se transcribe).

Así, tenemos que, por retroactividad de una ley, se debe entender el dar efectos reguladores, mediante un acto material de aplicación de una autoridad, a una norma jurídica respecto de hechos, actos o situaciones

producidas con anterioridad al momento en que la norma general entró en vigor.

Resulta acertado para este caso en lo particular, la opinión dada por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra 'Garantías Individuales', 24a. Edición, Editorial Porrúa, página 514, que textualmente dice: *"... En efecto, el problema de la retroactividad de las leyes únicamente surge en el orden de la aplicación de las mismas; en otras palabras, la retroactividad no es un vicio o defecto que interese a la norma jurídica en sí misma considerada, sino que atañe a su referencia práctica a cada caso concreto que se presente, ante cuya presencia la autoridad administrativa o judicial que vaya a decidirlo tiene que optar por la aplicación de las dos leyes en conflicto: la antigua o la nueva, y como para ello no se dispone de ningún criterio uniforme, invariable o absoluto, hay necesidad de acudir a la equidad para resolver las cuestiones conforme a ella, tomando en cuenta, de manera imparcial, todos los factores que en ellas concurren, y sin dejar inadvertidas las ideas directrices suministradas por la doctrina, obviamente"*.

Así, a partir del momento en que una norma entra en vigor, ésta rige los actos y hechos acaecidos bajo su temporalidad, teniendo plena aplicabilidad mientras no sea abrogada o derogada por otra, por la obvia razón de que las normas se proyectan del presente hacia el futuro y, por ende, se encuentra prohibido extender sus efectos hacia el pasado, en perjuicio de persona alguna; más no en su beneficio.

Al respecto, debe precisarse que todo precepto jurídico contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse. Por tanto, cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, entonces, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suplir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia, atento a que fue antes del nacimiento de la nueva norma cuando se realizaron los elementos que componen la disposición sustituida.

Ese es el contenido del principio que respecto a la irretroactividad de la ley, contempla el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al aspecto que se examina, se puede afirmar, que un ordenamiento o su aplicación tiene carácter retroactivo, cuando se afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

Por tanto, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley se aplique sobre situaciones del pasado, si no que, además, **debe producir efectos perjudiciales concretos**, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere tal aplicación como infractora de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

La retroactividad puede ser analizada, esencialmente, a través de dos teorías fundamentales que son la de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma.

Respecto de la teoría de los derechos adquiridos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes.

“RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.” (Se transcribe).

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, los derechos adquiridos se pueden definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, que no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, a diferencia de la expectativa de derecho que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Este criterio ha sido reiterado por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número 2ª. LXXXVIII/2001, cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O

ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS". (Se transcribe)

En tal orden de ideas, se puede concluir que la prerrogativa de los partidos políticos a recibir financiamiento público por actividades ordinarias, se traduce en una expectativa de derecho, pues es una pretensión, un derecho futuro cuyo nacimiento depende de la realización de un acto eficaz, en virtud de la existencia de una disposición legal que autorice la posibilidad de obtenerlo. Esto es, que cuando la ley establece que los partidos políticos que hubieren participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el porcentaje del 1.5% o más en la elección de diputados de mayoría relativa, tendrán derecho a obtener financiamiento público para sus actividades, ésta no es más que una simple expectativa de derecho, que se visualiza hasta que es otorgada por la Autoridad Administrativa Electoral, y hasta en tanto ésta no lo haga, no se puede considerar un derecho adquirido por el partido político sino una mera pretensión de que lo recibirá.

De la misma manera, no puede sostenerse ni afirmarse que los partidos políticos que participaron en procesos electorales anteriores, como lo son Convergencia y del Trabajo, tengan derechos adquiridos, respecto de los cuales, las disposiciones impugnadas no puedan ahora modificar su situación para acceder a financiamiento público; ya que con la nueva realidad jurídica, cambia la realidad anterior.

Desde otra perspectiva, en la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstos. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato ni en un sólo momento, ya que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo y, para analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las diversas hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo. Es aplicable a lo

anterior, la jurisprudencia cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”. (Se transcribe).

Conforme a la jurisprudencia acabada de reproducir, para determinar la retroactividad o irretroactividad de las leyes, de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 15/2003 ha sostenido el criterio de que es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.
2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.
3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley,

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se hayan realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

En tal circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos vinculan.

En este orden de ideas, tenemos que en el presente caso, el financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos, se traduce en un supuesto complejo, integrado por actos sucesivos y una consecuencia, que es, al final de cuentas, la entrega de las ministraciones que les corresponden por concepto del financiamiento público por actividades ordinarias. Se afirma lo anterior, pues es innegable que una vez que se determina qué partidos políticos tienen derecho a ese financiamiento por haber obtenido el porcentaje mínimo en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, se inicia una serie de actos sucesivos, (pues no puede realizarse uno sin la existencia de los anteriores), consistentes en la determinación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, de lo que a cada partido político le corresponderá anualmente por tal concepto, esto de acuerdo a las reglas establecidas en la propia ley de la materia; la aprobación del dictamen por parte del Consejo General; su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; su presentación ante el Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; la aprobación o modificación del mismo por parte del H. Congreso del Estado, y su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado; todos estos actos encaminados a una única consecuencia, que si bien es periódica pues su entrega se

encuentra diferida en el tiempo (a través de ministraciones mensuales), esto no significa que cada una de esas entregas sea por sí misma una consecuencia derivada del supuesto, es decir, que se trate de varias consecuencias sucesivas; sino que se está ante el hecho, como se afirmó anteriormente, de varios actos sucesivos cuya única consecuencia es, el otorgamiento de las cantidades fijadas en concepto de financiamiento público por actividades ordinarias a los partidos políticos que tengan derecho a percibir tal prerrogativa. En atención a lo expuesto, este órgano resolutor sostiene, que al encontrarnos ante el supuesto de una situación compleja, cuyos efectos aún no se han consumado, éstos sí pueden ser modificados por una norma posterior, y por lo tanto son las disposiciones de la nueva legislación las que deben regir.

Así las cosas, el hecho de que se tomen en cuenta elementos del inmediato proceso electoral anterior para determinar el otorgamiento de financiamiento público estatal, como lo es el porcentaje del 1.5% de la votación total lograda en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, no significa que las disposiciones impugnadas sean de carácter retroactivo, en virtud de que, éstas rigen para el futuro y no se afectan situaciones anteriores en las que los partidos obtuvieron financiamiento público. En este tenor, es importante definir que el concepto de retroactividad de la ley es diferente al de su aplicación retroactiva, tal como lo señala la siguiente tesis:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.” (Se transcribe).

Finalmente, debe resaltarse que el porcentaje del 1.5% requerido de la votación inmediata anterior es un elemento objetivo al que la Legislatura Estatal acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos en el Estado para tener derecho al financiamiento público, por lo que, atendiendo a la facultad que tiene para legislar en el régimen interior de la entidad, conforme al 116 Constitucional, debe concluirse que tal porcentaje no rompe con el principio de equidad en materia electoral, pues el mismo porcentaje se aplica a todos los partidos que participan en ese ámbito y a juicio de la legislatura es el elemento indicativo de la representatividad de los partidos que justifica el

otorgamiento de dicho financiamiento. Por lo que los anteriores agravios, expresados en su conjunto, devienen en **infundados**.

Sostiene por otra parte el recurrente, "que no existe ninguna disposición expresa del legislador la cual al modificar el porcentaje mínimo de votación para obtener prerrogativas podía beneficiar a partido alguno, o se aplicara en retroactivo en su beneficio, pues de haberlo querido el legislador lo hubiera señalado expresamente"(sic). De lo anteriormente manifestado, este Tribunal sostiene que contrario a la apreciación del partido recurrente, cuando el legislador crea las normas o reforma o adiciona las preexistentes, lo hace en virtud de la facultad discrecional conferida por mandato constitucional. En este entendido, el legislador crea hipótesis o normas abstractas, que se concretarán cuando los individuos o sujetos de derecho se sitúan en las mismas, pero el legislador prevé los supuestos normativos de manera general, resultando lógico que sea la situación concreta la que dé vida a la norma creada. Por tal motivo, el legislador no puede de antemano saber los alcances que cada situación concreta puede generar, pues de ser así, estaríamos ante el absurdo de negar el carácter general de las normas, por lo que el agravio respectivo resulta **infundado**.

En otro apartado sostiene el actor que su Partido Alianza por Yucatán, goza de registro como partido político estatal y que al cumplir en la elección anterior con el mínimo de votación requerida, goza de prerrogativas, siendo que considera injusto que partidos políticos nacionales gocen de un derecho que no les corresponde al no haber obtenido el umbral de votación requerido. Agregando que "su partido al ser estatal tuvo que esforzarse en obtener un mínimo de porcentaje y los otros, a pesar de ser nacionales, y gozar de prerrogativas nacionales, no pudieron ni alcanzar el mínimo requerido".(sic)

No obstante, las consideraciones expuestas con anterioridad, relativas a los agravios analizados, en las que se establece el estudio de la retroactividad en los dispositivos legales indicados por el recurrente como violatorios a la Ley Electoral, es atinente señalar, adicionalmente a lo sostenido, que atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional,

como es el caso de Convergencia y del Trabajo, para participar en las elecciones federales o locales, debe observarse el doble régimen jurídico al que se sujetan, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero si se trata de una elección estatal, y siendo un partido con registro nacional, éste deberá atenerse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que rigen la constitución y conformación del partido político.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99 en relación a lo anterior, sostiene que el artículo 41 párrafo segundo de la Carta Magna, es el que se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé financiamiento público a los mismos, pero la fracción I del citado numeral constitucional, da derecho a estos institutos políticos a participar en las elecciones estatales y municipales, no obstante, que debe estarse al ámbito de que se trate, ya sea federal o estatal, a fin de determinar el tipo de disposición que debe regir en materia de financiamiento público.

Ahora bien, en razón de que en el caso que nos ocupa, se trata de partidos políticos nacionales que participan en el ámbito estatal, debe concluirse que deben regir las normas locales para efectos del financiamiento público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Esto es así, porque la norma es de carácter general y en tal virtud se dirige a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato distinto entre partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

En este sentido, no debe escapar del estudio de este Tribunal que los recursos del financiamiento público son recursos estatales y no federales, por lo que ambos partidos, estatales y nacionales, deben estar sujetos a iguales normas locales con independencia del registro con que cuenten, es decir, se deben observar las mismas reglas a los partidos que participen en el ámbito local, no existiendo un trato diferenciado.

De las consideraciones expuestas anteriormente, se pueden obtener los siguientes conceptos:

1. Equidad, consistente en aplicar las mismas reglas a los partidos políticos que participen en la elección local, sin importar si son nacionales o estatales.

2. Derecho a obtener financiamiento público, con base en recursos estatales y no federales.

3. Régimen de sujeción normativa local, lo que se traduce, en aplicación de normas locales por tratarse de una elección local, en este caso, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán vigente.

4. Establecimiento de elementos objetivos para la obtención de dicho financiamiento, en función del grado de representatividad en los electores. Elementos consistentes en: **a)** haber participado en la elección ordinaria inmediata anterior, y **b)** obtener el 1.5% ó más de la votación emitida para la elección de diputados de mayoría relativa; siendo que aplicado al caso a estudio, resulta evidente que la elección a que se refiere el anterior precepto es la anterior contienda electoral de diputados locales de fecha veinte de mayo de dos mil siete.

En otro apartado, el recurrente hace valer a manera de agravio que al aplicar la retroactividad, esto lo hace en beneficio de uno y en perjuicio de otros, como su partido, que al ser estatal, tuvo que esforzarse en obtener un mínimo de porcentaje, y los otros (refiriéndose a los Partidos Convergencia y del Trabajo) a pesar de ser nacionales, y gozar de prerrogativas nacionales, no pudieron alcanzar el mínimo requerido. Sobre el particular, es preciso señalar que en párrafos anteriores se realizó el análisis respecto de las prerrogativas que dichos partidos reciben por ser institutos políticos nacionales, por lo tanto, deviene innecesaria su repetición. Ahora bien, y en lo tocante a la manifestación del recurrente, de que la aplicación retroactiva del Decreto 209 que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán le genera un perjuicio, dicho partido actor nunca refiere cuál es este, pues la simple afirmación de que él (refiriéndose al partido recurrente) sí tuvo que esforzarse

para obtener un mínimo de porcentaje (tratándose del 2% de la votación emitida para la elección de diputados por mayoría relativa), de ninguna manera es motivo para considerar que la aplicación de dicha normatividad le cause un perjuicio, máxime cuando las prerrogativas relativas al financiamiento público ordinario que se otorgan a los Partidos Convergencia y del Trabajo, con motivo de la entrada en vigor de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no se otorgan disminuyéndole o quitándole las cantidades fijadas a los demás partidos políticos que gozan de dicha prerrogativa, lo que de haberse realizado, si pudiera considerarse le causaría perjuicio al partido recurrente, sino que la propia autoridad responsable establece la forma para reasignar y transferir los recursos, sin afectar los importes fijados previamente. Siendo importante recalcar que en el supuesto sin conceder, de que la ley fuera retroactiva, como sostiene el partido actor, ésta lo sería, en beneficio de los partidos políticos, y en este sentido, cuando los efectos de una ley en lugar de perjudicar a terceros, los benefician, si puede aplicarse la misma retroactivamente.

Robustece lo anterior, el caso específico del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Alianza por Yucatán, hoy recurrente, ya que del acuerdo impugnado se desprende que al realizar el cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes tal y como lo marca la ley en la materia, ambos partidos presentaron una disminución en los recursos financieros que en concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, ya se les había asignado, tal disposición traería un perjuicio económico para ambos partidos, pues éstos habían programado su administración conforme a lo previamente presupuestado por la Autoridad Electoral Administrativa; sin embargo, el Consejo General toma la determinación de aplicar, para beneficio de dichos Institutos Políticos, el artículo 14 Constitucional, ya que dicha norma establece como acertadamente sostiene la responsable, que la aplicación de una ley es retroactiva si obra sobre el pasado y lesiona derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, motivo por el cual se concluye que ambos partidos seguirán recibiendo el financiamiento público ordinario que percibían previo a la entrada en vigor del Decreto en cuestión.

De esta manera, no se advierte perjuicio al recurrente por la entrada en vigor de Decreto 209 y si por el contrario se fija, regula y establece el derecho de los partidos políticos nacionales y estatales para acceder al financiamiento público estatal, bajo estipulaciones claras, y en torno a sus requisitos y temporalidad en su otorgamiento.

Esta autoridad concluye que no se violan los derechos del Partido Político Actor, ya que éste al ser un partido político estatal también goza de financiamiento al haber participado en la elección inmediata anterior y alcanzado el porcentaje de votación requerido en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa, situación diferente fuera que se pretendiera otorgar financiamiento público, sin cumplir con los supuestos del numeral 72 de la Ley Electoral, a un partido, sólo por el hecho de ser partido político nacional; ya que entonces, si se vulneraría el Principio de Legalidad y Equidad, por lo que el agravio esgrimido resulta **infundado**.

Afirma también el partido inconforme que *“la responsable tampoco tiene facultades para revocar sus acuerdos... pues el artículo 131 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sólo lo faculta a dictar acuerdos, no revocarlos, y bajo el principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que se le está permitido expresamente es evidente que atentan contra el principio de legalidad, máxime que el legislador no les facultó para hacerlo...”* (sic).

El recurrente considera ilegal el Acuerdo C.G.-018/2009 ya que éste según manifiesta, revoca el anterior C.G.-214/2007 y la autoridad responsable no está facultada ni el legislador le ordenó revocar ese acuerdo, por lo que afirma, existe una ilegalidad en su actuación.

Es preciso señalar, en relación a lo manifestado por el recurrente, que el Decreto 209 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha tres de julio en curso, establece en su artículo Transitorio Décimo Segundo:

“Artículo Décimo Segundo.” (Se transcribe).

De la interpretación gramatical del anterior precepto, así como de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán fracción VI y no IV, como por error sostiene el actor, y a lo señalado por el mismo numeral en su fracción IX, la autoridad responsable, facultada por el legislador en el artículo duodécimo transitorio, dicta el acuerdo impugnado haciendo efectivo el Decreto 209 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Yucatán, en el caso particular, a lo dispuesto por el artículo 72.

El contenido de los anteriores preceptos es el siguiente:

“Artículo 131.” (Se transcribe).

Ahora bien, este órgano resolutor atendiendo a una interpretación jurídica, sistemática y funcional de las disposiciones señaladas anteriormente, llega a la conclusión, de que la autoridad administrativa al aplicar la nueva legislación electoral, cuya disposición contenida en el artículo 72 determina que tendrán derecho a financiamiento público los partidos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de diputados de mayoría relativa, esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo duodécimo transitorio del propio decreto que establece que las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a dicho decreto 209 serán derogadas, emite el Acuerdo C.G.-018/2009 por el que se aprueba el ajuste al presupuesto de Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2009, a efecto de realizar la reasignación de financiamiento a los Partidos Políticos conforme a la nueva normatividad.

En torno al agravio planteado por el recurrente, al afirmar que la autoridad no estaba facultada para ello, conviene recordar, en primer término, que la validez temporal de las normas inicia el día en que entran en vigor y cesan su eficacia obligatoria al ser abolidas, lo que puede suceder a través de su abrogación, si la supresión de la vigencia de la ley es total, o por derogación, cuando es parcial; siendo éste último, el caso a estudio, en lo referente al porcentaje de votación para acceder a financiamiento público.

En la doctrina y en el estudio de la técnica legislativa, se habla de que todo ordenamiento o ley queda sin efecto o sin vigencia en tanto existe derogación; ahora, si bien no existe un pronunciamiento expreso del legislador sobre la pérdida de vigencia de un precepto en particular; sí es clara la voluntad del mismo al contemplar en el artículo décimo segundo transitorio la derogación de las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la reforma a estudio, siendo esta disposición la que le otorga a la responsable la facultad de dictar el acuerdo impugnado.

Estaríamos contra la lógica jurídica al querer prolongar hacia el futuro los efectos de una ley derogada, manteniendo en vigor, en detrimento de la reforma promulgada, disposiciones que el legislador estimó actualizar para su aplicación.

No pasa desapercibida para este órgano que resuelve, la argumentación que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por virtud de la cual manifiesta que no revoca su Acuerdo C.G.-214/2007 como señala el partido actor en su expresión de agravios, sino que en virtud de poder contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones que con motivo de la reforma a la Ley se establecen, es necesario un ajuste en el presupuesto de dicho Instituto para el ejercicio fiscal 2009, reasignando y transfiriendo la cantidad de \$4'677,086.97 del Programa de Desarrollo denominado "Construcción del Nuevo Edificio del IPEPAC" a la Partida 4101 y a la Partida de nueva creación 4102, ambas del Capítulo 4000".

Esto es así, en razón de que, si la autoridad electoral administrativa no emitía un nuevo acuerdo para determinar el monto y distribución del financiamiento de los institutos políticos que conforme a la reforma cumplieran con los supuestos de la norma, o bien, no adecuaba dicho acto jurídico (el acuerdo C.G.-214,/2007) a lo señalado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y sus reformas, dejaría de aplicar las disposiciones contenidas en el decreto 209 en vigor, al acto que determina el monto y distribución del financiamiento público de los partidos políticos.

Como última consideración, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal en cumplimiento ni principio de exhaustividad, el hecho de que el partido político recurrente, omitió señalar que por virtud del acuerdo C.G.-018/2009 de fecha 26 de agosto del año 2009 emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que por esta vía impugna, no únicamente se determinó que los partidos políticos Convergencia y Partido del Trabajo comenzarían a recibir financiamiento público a partir de la entrada en vigor del multicitado decreto; sino que de igual forma se contempló el **otorgamiento del financiamiento público a los demás partidos políticos para actividades específicas como entidades de interés público**; prerrogativa que previa la entrada en vigor de la citada reforma **no se otorgaba, lo que trajo como consecuencia que para los meses de julio a diciembre del año 2009, el Consejo General de Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán deberá otorgarle a los partidos políticos que tengan derecho a financiamiento, la cantidad de \$672,534.22 seiscientos setenta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos con veintidós centavos, en lo relativo a ese rubro, de la manera siguiente:**

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO. JULIO-DICIEMBRE 2009		
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO MENSUAL ANTE DE LA REFORMA	FINANCIAMIENTO JULIO-DICIEMBRE 2009
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	NO RECIBIA	\$222,792.56
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	NO RECIBIA	\$211,260.78
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NO RECIBIA	\$51,597.99
PARTIDO VERDE COLOGISTA DE MÉXICO	NO RECIBIA	\$47,931.42
PARTIDO DEL TRABAJO	NO RECIBIA	\$42,510.02
CONVERGENCIA	NO RECIBIA	\$42,510.02
PARTIDO ALIANZA POR YUCATÁN	NO RECIBIA	\$47,931.42
	TOTAL	\$672,534.22

De lo anterior se colige, que con motivo del acuerdo C.G.-018/2009 mencionado, se otorgó financiamiento público a los partidos políticos para sus actividades específicas

como entidades de interés público, incluido dentro de los beneficiados con dicha prerrogativa, el partido político recurrente; circunstancia que hace considerar a este Órgano Jurisdiccional como una razón más para estimar infundados los agravios expuestos; pues, por una parte, el partido político recurrente señala que le causa agravio la emisión de dicho acuerdo por parte del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, beneficiándose con el mismo a otros partidos (refiriéndose a los partidos Convergencia y del Trabajo), pero por otro lado, omite hacer mención de que por virtud de dicho acuerdo, se le otorgan prerrogativas para cumplir con sus actividades específicas como entidad de interés público; resultando por tal motivo, totalmente incongruente que el partido Alianza por Yucatán, señale en sus agravios que en el acuerdo en cita, se violan los principios rectores en materia electoral, pues se aplica una disposición retroactivamente, en beneficio de otros partidos políticos, y en su perjuicio, pues su partido si tuvo que esforzarse por obtener el porcentaje mínimo para gozar de la prerrogativa del financiamiento público para sus actividades ordinarias, cuando por virtud de dicho acuerdo y la aplicación del decreto 209 que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán se le otorgan prerrogativas, que incongruentemente no menciona, por aplicarse la ley de manera retroactiva a juicio del impetrante.

En consecuencia, se concluye válidamente que la autoridad electoral actuó en apego al principio de legalidad cuando dictó su nuevo Acuerdo C.G.-018/2009 de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, por el cual el Partido del Trabajo y Partido Convergencia tienen derecho a recibir el financiamiento público ordinario a partir de la vigencia de la reforma a la Ley Electoral, es decir, tendrán derecho a las partes proporcionales del período comprendido de los meses de julio a diciembre de 2009, mismas que se entregarán en ministraciones mensuales, por haber alcanzado en la elección inmediata anterior para la elección de diputados de mayoría relativa el 1.79%. Esto, en virtud de que el financiamiento público estatal es un derecho que se tiene que ejercer en el año corriente, conforme a las leyes de ese momento, aunado a que los agravios del partido actor son insuficientes para demostrar

el perjuicio que lo causa, e infundados al no demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia imparcialidad y objetividad que es de resolverse...".

CUARTO. Los agravios formulados para impugnar la anterior determinación son:

"9.1.- Fuente del agravio: Lo es la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de declarar improcedentes por infundados los agravios hechos valer por el suscrito como representante del Partido Alianza por Yucatán, y confirmar el acuerdo del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve marcado con el número C.G. 018/2009, relativo a la aprobación del ajuste del presupuesto del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2009 a efecto de realizar la reasignación y transferencia de recursos económicos del programa de desarrollo denominado "Construcción del edificio nuevo del IPEPAC a las partidas 4101 y 4102 del capítulo 4000 del presupuesto del ejercicio 2009", en el que se aprobó otorgarle prerrogativas a los partidos políticos Convergencia y del Trabajo.

Preceptos violados por la autoridad impugnada: Artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16, apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 45, 72 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los artículos 3, 18, 31, 34, 54, 56, 65, 69, 73 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Agravios: Causa agravios la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en primera instancia porque no hace un estudio sistemático de toda la norma jurídica electoral del Estado de Yucatán, si no simplemente

se concentra en argumentar sobre la retroactividad, glosando con comentarios las diversas ejecutorias que ha emitido el Poder Judicial de la Federación a través de sus diversos órganos, sin embargo no estudia las razones de la norma, para poder llegar a una resolución justa y jurídica, por ello consideramos que no funda, ni motiva su resolución, por que el tratar de interpretar lo que otros han interpretado no es juzgar. Juzgar, es analizar el caso y poder buscar la verdad legal, para armonizar con la sociedad que ha recurrido al juzgador en búsqueda de justicia.

Si vamos a las razones de la norma, podemos analizar, que el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, siempre ha planteado un castigo, un premio a los partidos políticos, es decir, es una norma sancionadora y compensadora, porque establece como requisito para que se obtengan recursos públicos que se obtenga un porcentaje. El legislador lo ha considerado una forma de reprimir la falta de atracción de un partido con los votantes, castigándolo donde más duele, en el dinero. No hay recurso público, si no hiciste lo necesario para alcanzar lo mínimo que te exigió el juzgador, ¡hay dinero si conseguiste votos!. Es una norma dura para los mal llamados partidos "pequeños". Para los partidos políticos nacionales, es inclusive su única sanción, porque a diferencia de los partidos estatales, estos, pierden hasta su registro por no lograr ese porcentaje; los federales, sólo pierden dinero estatal, aunque por su rango federal siguen obteniendo recursos del erario público ahora federal, aunque parte de la misma bolsa del contribuyente, que por ley y por normas estatutarias en todos los casos les toca a sus directivas estatales.

En el año dos mil siete, la entonces Ley Electoral del Estado de Yucatán vigente, en el mismo artículo 72 planteaba un porcentaje del 2% de votación para obtener el financiamiento público. Todos los partidos aceptaron esas reglas para competir, es decir, todos sabían que si competían con esas reglas, los próximos años si no alcanzaban el 2% no tendrían financiamiento público. Y que tendrían que competir sin financiamiento público en las elecciones estatales del año dos mil diez, donde se renuevan presidencias municipales diputaciones. Participamos con esas reglas, el único partido político

estatal, tenía además una regla adicional, sino llega a ese porcentaje, hasta el registro perdía. En el Estado de Yucatán, se castiga adicionalmente al partido político estatal, con la pérdida de registro, es decir que el partido que represento en la elección del año 2007, compitió en desigualdad de oportunidades con el Partido del Trabajo. Convergencia, PRI, PAN y PRD, si alguno de ellos, no lograba el 2%, sólo perdía su financiamiento público, mi partido perdía el registro y tenía que inclusive disolverse.

Tan es así que el Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán emitió un acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil siete número C.G.214/2007 en el que determinó que los partidos nacionales Partido del Trabajo, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata y Partido Nueva Alianza, no gozarían durante los años 2008, 2009 y 2010 de los tipos de financiamiento público a que hacía referencia el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en virtud de que tales partidos políticos no obtuvieron el 2% de la votación emitida para la elección de diputados según el principio de mayoría relativa celebrada el 20 de mayo de 2007, que mejor muestra de demostrar que la razón de la norma es sancionar y compensar.

Ahora bien, con motivo de la reforma electoral del año 2009, los legisladores Yucatecos, modificaron el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y cambiaron en especial, el porcentaje del 2% al 1.5 %, es decir le redujeron el porcentaje. Es decir, a la norma sancionadora y compensadora, el legislador le bajo el porcentaje, y estableció nuevas reglas de competición, la hipótesis que planteamos, y que dos de los magistrados coincidieron en lo medular, es que éstas son reglas para aplicarse en la nueva elección, no en la del dos mil siete, por que de hacerlo, estaríamos estableciendo nuevas reglas en una elección que ya pasó, y entonces el legislador estaría legislando en desigualdad o con leyes especiales para obtener control, lo que por supuesto esta prohibido en nuestro país. Lo que no consideró la ahora autoridad responsable, que se concentró en establecer si la norma es retroactiva, si afectaba a mi partido, e inclusive, como hubo un incremento en los recursos que se nos dan, lo

hizo valer como parte de sus argumentos para declararlos infundados, lejos de estudiar la conducta de la autoridad infractora en ese entonces que era el Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que haciendo una infundada interpretación de la ley, determinó que los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, tenían derecho al financiamiento público, cuando lo que debió determinar es que el actuar del legislador era para imponer las reglas de la elección del 2010, y no para desarticular las ya impuestas en el 2007.

En el considerando décimo cuarto de la autoridad responsable, ni siquiera analizó debidamente sus propios argumentos, por que reconoció en la página veintiocho de su resolución que el financiamiento público a los partidos políticos, se traduce en un supuesto complejo, integrado por actos sucesivos y una consecuencia, que es, al final de cuentas, la entrega de ministraciones que le corresponden por actividades ordinarias, y al hacerlo nos da la razón, por lo siguiente:

¿Qué viene siendo la actividad ordinaria de un partido político? Pues todas aquellas que le permitan actuar como tal, como tener una oficina, una secretaria, un teléfono etc. Por lo tanto, si el legislador ha dispuesto siempre en el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que exista un porcentaje mínimo de votación para que los que compitan, gocen los años siguientes de dinero público para sus actividades ordinarias, es decir, para que subsistan, entonces la regla establecida del 2% para los años 2008, 2009 y 2010, no se puede cambiar, porque las nuevas reglas son para aplicarse en la siguiente elección, no en la pasada. Por que no estaríamos hablando de irretroactividad, si no de legislar especialmente para beneficiar a dos partidos políticos en forma disfrazada. Si los diputados hubieran querido que los partidos políticos que en el año dos mil siete, tuvieron un porcentaje menor de votación al establecido, gozaran del financiamiento público, lo hubieran hecho expresamente, situación que no analizó la autoridad responsable, ni le interesó hacerlo evitando la exhaustividad de su actuar y la congruencia que le obliga la ley que lo rige en este tipo de asuntos.

Por otro lado, en el considerado decimocuarto, de la resolución que se impugna, el honorable Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, específicamente en la página 29, trata de sustentar su resolución argumentando que el hecho que se tomen elementos externos de otra elección, para determinar el financiamiento público, no significa que las disposiciones impugnadas sean de carácter retroactivo, en razón de que éstas rigen para el futuro, lo que consideramos incorrecto, y que es la parte medular de nuestra inconformidad, pues como hemos reiterado, no es sólo una simple entrega de dinero, sino, es una evaluación que determinó el legislador para castigar o compensar la conducta de un partido político, que además coincide con la de dos magistrados del propio Tribunal.

Para el Honorable Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el porcentaje de votación, es sólo una cifra para dar dinero, para nuestra interpretación es algo más, es una sanción o compensación a la poca o mucha motivación al electorado, y esta diferencia de opiniones, es la que nuestro leal entender la que se debe resolver en esta controversia, pues tan infundados son los argumentos que vierte la autoridad responsable, que en base a su criterio los partidos del Trabajo y Convergencia, pueden reclamar el financiamiento del 2008, o tal vez hasta un nuevo reparto de plurinominales, pues en base a ese criterio al cambiar las reglas de la elección del 2007, y beneficiarse con las mismas, se pueden retrotraer todos los demás elementos lo que no es posible en un cuerpo normativo.

9.2.- Fuente del agravio: Lo es la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de declarar improcedentes por infundados los agravios hechos valer por el suscrito como representante del partido Alianza por Yucatán, en especial en la parte relativa: "Este acuerdo según considera mi partido es ilegal, en primera instancia por que no existe ninguna disposición expresa del legislador que al modificar el porcentaje mínimo de votación para obtener prerrogativas podía beneficiar a partido alguno, o se aplicara en retroactivo en sus beneficio, pues de haberlo querido el legislador lo hubiera señalado expresamente ..."

Y con ello confirmar el acuerdo del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha

veintiséis de acostó del año dos mil nueve marcado con el número C.G. 018/2009, relativo a la aprobación del ajuste del presupuesto del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2009 a efecto de realizar la reasignación y transferencia de recursos económicos del programa de desarrollo denominado "Construcción del edificio nuevo del IPEPAC a las partidas 4101 y 4102 del capítulo 4000 del presupuesto del ejercicio 2009", en el que se aprobó otorgarle prerrogativas a los partidos políticos Convergencia y del Trabajo.

Preceptos violados por la autoridad impugnada: Artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16, apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 45, 72 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los artículos 3, 18, 31, 34, 54, 56, 65, 69, 73 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Agravios: Causa agravios la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, al tratar de desvirtuar nuestros argumentos, aduciendo que el legislador no podía prever que dos partidos políticos se beneficien con la modificación de un porcentaje, pues ellos emiten normas generales, lo que consideramos incorrecto, por lo siguiente: en primera instancia, todos los legisladores parten de un partido político, por lo tanto, argumentar su desconocimiento de los alcances de una norma en materia electoral es inverosímil o poco creíble. De hecho el bajar el porcentaje, tuvo que tener algún beneficiado por que la tendencia a bajar porcentaje de votación, no es algo dable actualmente ya que el debate público pide mayor control y mayor exigencias a los partidos políticos para obtener recursos públicos, por el exceso de derroche. Ante esta situación, es evidente que el legislador sabía el alcance de su norma, y por ello no se pronunció específicamente, por que su legislación va encaminado a establecer las reglas de la elección del 2010, es decir que los partidos políticos que participen en las próximas elecciones, gozarán del financiamiento público si obtienen el 1.5 de las elecciones del 2010, no del 2007 por que las reglas de esa elección, ya fueron impuestas y determinadas. En caso contrario se podría caer en el absurdo, por ejemplo, de un partido

nacional que no quiera participar en la elección del 2010 estatal, o que por error no presente su plataforma electoral, tendría el derecho al financiamiento público, lo que sería no dable, por que la razón de la norma es que el financiamiento público sirva para que el partido pueda actuar como tal. Por lo tanto, el argumento del Honorable Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, carece de sustento, el legislador sabía lo que hacía por ello no emitió norma específica transitoria, lo que coincide con lo señalado por los magistrados que emitieron su voto particular.

9.3.- Fuente del agravio: Lo es la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de declarar improcedentes por infundados los agravios hechos valer por el suscrito como representante del Partido Alianza por Yucatán, en especial en la parte relativa: aplicar la retroactividad en beneficio de unos y en perjuicios de otros como mi partido que al ser estatal tuvo que esforzarse en obtener un mínimo de porcentaje y los otros a pesar de ser nacionales, y gozar de prerrogativas nacionales, no pudieron ni alcanzar el mínimo requerido.

Y con ello confirmar el acuerdo del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve marcado con el número C.G. 018/2009 relativo a la aprobación del ajuste del presupuesto del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2009 a efecto de realizar la reasignación y transferencia de recursos económicos del programa de desarrollo denominado "Construcción del edificio nuevo del IPEPAC a las partidas 4101 y 4102 del capítulo 4000 del presupuesto del ejercicio 2009", en el que se aprobó otorgarle prerrogativas a los partidos políticos Convergencia y del Trabajo.

Preceptos violados por la autoridad impugnada: Artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16, apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 45, 72 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los artículos 3, 18, 31, 34, 54, 56, 65, 69, 73 y demás

relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Agravios: Causa agravios la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en este punto, pues sin estudiar en su totalidad la Ley Electoral del Estado, trata de igualarnos con un partido político nacional, y con ello asegurar que no perjudica la decisión del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con la decisión que impugnamos y que confirmó el honorable Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sin embargo, como se ha expuesto hay diferencias radicales, los partidos políticos nacionales si son diferenciados en nuestra ley, en contravención de la Constitución Federal con los partidos políticos estatales; pues si los primeros no alcanzan el mínimo del porcentaje, sólo son afectados en su financiamiento público, en cambio los estatales pierden registro, y no podrían estar en el supuesto que hoy goza el Partido del Trabajo y Convergencia, pues no podrían tener este financiamiento público, ya que no tendrían el registro. Entonces la apreciación del Honorable Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es incorrecta, si hay diferencias. Si bien estos deben sujetarse a la aplicación de la norma estatal, esto no le impide que además reciban el financiamiento público federal que por estatutos en la mayoría, si no es que en todos, se debe distribuir con sus directivas estatales. Y este financiamiento público, parte de la misma bolsa, de los recursos de los contribuyentes. Por lo tanto, sí hay trato diferenciado, contrario a lo que aduce la responsable.

Luego entonces, los conceptos que sostiene la responsable de equidad, financiamiento público y establecimiento de elementos objetivos, son errados, pues parten de supuestos errados, en especial en la cerrazón de no haber estudiado la razón de la norma como lo es la del artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su calidad de norma sancionadora y compensadora. Y el de no estudiar la totalidad de la ley, para poder esgrimir argumentos sólidos que pudieran armonizar su resolución con lo que el legislador pretendió al emitir la norma.

9.4.- Fuente del agravio: Lo es la determinación del tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de declarar

improcedentes por infundados los agravios hechos valer por el suscrito como representante del Partido Alianza por Yucatán, en especial en la parte relativa: De que el partido que represento no expresó perjuicio del decreto 209 que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Y con ello confirmar el acuerdo del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve marcado con el número C.G. 018/2009, relativo a la aprobación del ajuste del presupuesto del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2009 a efecto de realizar la reasignación y transferencia de recursos económicos del programa de desarrollo denominado "Construcción del edificio nuevo del IPEPAC a las partidas 4101 y 4102 del capítulo 4000 del presupuesto del ejercicio 2009", en el que se aprobó otorgarle prerrogativas a los partidos políticos Convergencia y del Trabajo.

Preceptos violados por la autoridad impugnada: Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16, apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 45, 72 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los artículos 3, 18, 31, 34, 54, 56, 65, 69, 73 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Agravios: Causa agravios la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. en este punto, pues olvida que los partidos políticos somos entidades de interés público, por lo tanto representamos a la sociedad dentro de nuestro ámbito, el perjuicio que aduce la autoridad responsable, está plenamente expresado, precisamente en el financiamiento público, y no es que nos quiten de nuestros recursos el dinero, ese dinero es del contribuyente, y por lo tanto, mi perjuicio está en que no se cumpla la legalidad, y se entreguen incorrectamente recursos públicos a quienes no hicieron el trabajo que la sociedad reclama, esos partidos, no se preocuparon en obtener el porcentaje de su votación, y por lo tanto no

deben tener recursos públicos, porque de tenerlos, se estaría legislando en forma especial para ellos. Contrario a lo que aduce la autoridad responsable, si se violan los derechos del partido que represento, pues la autoridad electoral del Estado, no cumple con la legalidad, ni la certeza, ni con la congruencia, esos derechos son los afectados y son los que se reclaman.

9.5.- Fuente del agravio: Lo es la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de declarar improcedentes por infundados los agravios hechos valer por el suscrito como representante del Partido Alianza por Yucatán, en especial en la parte relativa: "...La responsable tampoco tiene facultades para revocar sus acuerdos, como es el caso del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil siete número C.G.214/2007 en el que determinó que los partidos nacionales Partido del Trabajo, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata y Partido Nueva Alianza, no gozarían durante los años 2008, 2009 y 2010 de los tipos de financiamiento público a que hacía referencia el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en virtud de que tales partidos políticos no obtuvieron el 2% de la votación emitida para la elección de diputados según el principio de mayoría relativa celebrada el 20 de mayo de 2007, independientemente de las demás prerrogativas, pues el artículo 131 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sólo lo faculta a dictar acuerdos, no revocarlos, y bajo el principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que se le está permitido expresamente es evidente que atentan contra el principio de legalidad".

Y con ello confirmar el acuerdo del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve marcado con el número C.G. 018/2009 relativo a la aprobación del ajuste del presupuesto del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2009 a efecto de realizar la reasignación y transferencia de recursos económicos del programa de desarrollo denominado "Construcción del edificio nuevo del IPEPAC a las partidas 4101 y 4102 del capítulo 4000 del presupuesto del ejercicio 2009", en el que se aprobó

otorgarle prerrogativas a los partidos políticos Convergencia y del Trabajo.

Preceptos violados por la autoridad impugnada: Artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16, apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 45, 72 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los artículos 3, 18, 31, 34, 54, 56, 65, 69, 73 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Agravios: Causa agravios la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en este punto, en especial porque hay una incorrecta interpretación del transitorio duodécimo de las reformas electorales que dieron origen a la controversia que estamos promoviendo, en primera instancia porque si el Congreso del Estado deroga alguna disposición interna del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, estaría violando su autonomía. En segunda instancia porque la aplicación del artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán a leal entender del partido que represento esta norma es para aplicarse en la elección del 2010. Y en tercera instancia porque el Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, señaló que nunca revocó su acuerdo, sino sólo lo amplió o lo ajustó.

Es pertinente señalar que el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil siete número C.G.214/2007 determinó que los partidos nacionales Partido del Trabajo, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata y Partido Nueva Alianza, no gozarían durante los años 2008, 2009 y 2010 de los tipos de financiamiento público a que hacía referencia el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en virtud de que tales partidos políticos no obtuvieron el 2% de la votación emitida para la elección de diputados según el principio de mayoría relativa celebrada el 20 de mayo de 2007, independientemente de las demás prerrogativas. Es decir, la autoridad electoral en uso de sus facultades y acorde con la norma vigente, determinó que por los años

2008, 2009 y 2010, no tenían financiamiento público los partidos políticos en comento. Se cambió la legislación para establecer las reglas de la elección del 2010, las reglas anteriores eran las que rigieron la elección del 2007, por lo que consideramos que el transitorio duodécimo no es aplicable al caso, ni derogó este acuerdo, porque se refería a normas que se opusieran a la elección del 2010.

De hecho el Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, reconoce no revocarlo, si no ampliarlo, lo que hace evidente la ilegalidad de su acto, por que si ha prohibición expresa de darle financiamiento público a determinados partidos, ¿Cómo justifica dárselo, si no cambia su decisión? y no lo puede hacer por que no tiene facultades para hacerlo, de hecho su informe justificado, muestra una intención de esconder su actuar, buscando algún sub-refugio legal para justificar su actuar, situación que no estudió correctamente la autoridad responsable en nuestro perjuicio.

9.6.- Fuente del agravio: Lo es la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de declarar improcedentes por infundados los agravios hechos valer por el suscrito como representante del Partido Alianza por Yucatán, en especial en la parte relativa: en la que aduce que agota el principio de exhaustividad y argumenta que como mi partido recibió recursos para actividades específicas, no debe quejarse.

Y con ello confirmar el acuerdo del Honorable Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve marcado con el número C.G.018/2009, relativo a la aprobación del ajuste del presupuesto del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2009 a efecto de realizar la reasignación y transferencia de recursos económicos del programa de desarrollo denominado "Construcción del edificio nuevo del IPEPAC a las partidas 4101 y 4102 del capítulo 4000 del presupuesto del ejercicio 2009, en el que se aprobó otorgarle prerrogativas a los partidos políticos Convergencia y del Trabajo.

Preceptos violados por la autoridad impugnada: Artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, apartado A y B de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 45, 72 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Los artículos 3, 18, 31, 34, 54, 56, 65, 69, 73 y demás relativos a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Agravios: Causa agravios la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en este punto por lejos de agotar el principio de exhaustividad, lo que hizo fue actuar incongruentemente, no está a discusión si el partido que represento puede gozar de mayor financiamiento público, lo que está a discusión es que partidos que no tenían derecho ahora gocen de ese derecho, por lo tanto el argumentar los beneficios de la reforma electoral a mi partido en materia de financiamiento público, muestra un inquietante actuar de la responsable, pues parece buscar cómo justificar el actuar de la primera autoridad responsable, reclamando los beneficios que se obtuvieron, claro sin mencionar, que esos beneficios son los que se obtienen por obtener el porcentaje mínimo, esa regla es la insalvable”.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios son infundados.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán confirmó el acuerdo de veintiséis de agosto del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del instituto electoral de esa entidad, en el que se aprobó un ajuste al presupuesto del ejercicio fiscal dos mil nueve, para poder cumplir con las modificaciones hechas en torno al financiamiento público de los partidos en esa entidad.

Ello, fundamentalmente, bajo la consideración de que el *nuevo* artículo 72 de la ley electoral local, que fundó dicho

acuerdo administrativo es aplicable y no infringe la prohibición constitucional de retroactividad.

El actor aduce, en esencia, que la sentencia es ilegal, porque no reconoce: a) que el *nuevo* artículo 72 de la ley electoral local es retroactivo al reconocer el derecho a financiamiento público a partidos que no lo tenían conforme con el *anterior* artículo 72, y b) que la autoridad electoral administrativa lo aplicó retroactivamente, con lo cual, además, revocó su propio acuerdo de dos mil siete, en el que determinó qué partidos tenían derecho al financiamiento público durante los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez y precisó que los partidos políticos nacionales del Trabajo, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata y Nueva Alianza no tendrían.

Esto es, el actor plantea, indistintamente, diversas cuestiones de retroactividad, razón por la cual deben abordarse los agravios a partir de la diferencia existente entre ley retroactiva y aplicación retroactiva de la ley, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA*⁶.

⁶El texto íntegro de dicha jurisprudencia es el siguiente: *El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia*

En esas condiciones, para abordar adecuadamente los agravios expuestos por el actor, es necesario precisar en primer término el ámbito de aplicación temporal de la ley electoral en que se funda el acto impugnado, a partir de dos aspectos fundamentales:

1) Determinar si el legislador dio efectos retroactivos al artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reformado el tres de julio de dos mil nueve, al normar hechos del pasado.

2) Resolver si el precepto en cuestión se aplicó retroactivamente por el instituto electoral local y el tribunal electoral responsable.

Por tanto, los temas se abordarán en el orden mencionado.

I. Análisis de la retroactividad del artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán reformado el 3 de julio del 2009.

El actor aduce, en esencia, que el precepto en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 14 constitucional que prohíbe darle efecto retroactivo a las leyes.

sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor. Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 415, que dice:

Es infundado el planteamiento, como se explica a continuación.

Una ley es retroactiva e infringe lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, cuando norma hechos del pasado, al modificar o afectar situaciones jurídicas concretas o derechos de las personas, producidas las primeras o adquiridos los segundos, bajo la vigencia de una ley anterior.

El *anterior* y el *nuevo* artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, materia de la controversia, disponía y establece, respectivamente:

ANTES DE LA REFORMA	DESPUÉS DE LA REFORMA
<p>Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 2% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes.</p> <p>I.- Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará cada 3 años;</p> <p>b) El monto total del financiamiento público, será el resultante de multiplicar un salario y medio mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, por el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa;</p>	<p>Artículo 72. Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho a financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes.</p> <p>I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente;</p> <p>b) El monto total del financiamiento público, será el resultante de multiplicar el 60% del salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, por el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa más el porcentaje que haya incrementado el padrón electoral con corte al mes de julio, respecto del año de la última elección estatal;</p>

<p>c) De la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, un 40% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 60% restante, se distribuirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>d) Determinado el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponda a cada partido político, le será ministrado durante los 3 años subsecuentes.</p> <p>En cada uno de los primeros años subsecuentes, les será ministrado el equivalente al 30% del total de financiamiento público que les corresponda y el 40% restante, les será ministrado durante el tercer año;</p> <p>e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida, en su caso, pero exclusivamente, para el efecto de actualizar los porcentajes anuales que el mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente, y</p> <p>f) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>II. Financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto:</p> <p>a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 75% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.</p>	<p>c) De la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, un 35% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 65% restante, se distribuirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>d) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar las cantidades anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente, y</p> <p>f) Los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público que en la última elección de diputados de mayoría relativa no hayan obtenido el 2% de la votación emitida, no podrán destinar los recursos recibidos a sufragar sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados. El cumplimiento de esta disposición será vigilado y sancionado en cualquier momento por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>II. Para las actividades tendientes a la obtención del voto:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará un monto equivalente al 60% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al</p>
---	--

<p>III.- Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y la capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General.</p> <p>b) La Junta General Ejecutiva, podrá acordar incentivos económicos hasta por un importe correspondiente al 75% anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere el inciso anterior, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior, siempre y cuando se acrediten todos los requisitos que al efecto señale el reglamento que expide el Consejo General; salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 16 bis de la Constitución Política del Estado, y</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p>	<p>50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de sus prerrogativas.</p> <p>III. Para actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso c) de la fracción antes citada.</p> <p>En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 2% del financiamiento para actividades específicas.</p> <p>b) El Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p>
--	---

Esto es, en comparación con el artículo anterior a la reforma, el *nuevo* precepto legal, en principio: a) modifica los requisitos para que los partidos reciban financiamiento público, pues el porcentaje de votación exigido se redujo del 2% previsto en la ley reformada al 1.5 %, b) cambia algunos

aspectos en torno al cálculo o la actualización del monto, y c) reforma lo concerniente al financiamiento para actividades específicas.

Ahora bien, esa reforma entró en vigor al momento de su publicación, conforme con lo dispuesto por el *ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO* de ese decreto, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Asimismo, según el transitorio segundo, deberían emitirse los acuerdos administrativos necesarios para la debida observancia de las disposiciones de este Decreto, sin que ello implique normar hechos del pasado o extender los efectos de la norma al pasado, tal como se advierte de su contenido:

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los reglamentos interiores, lineamientos y acuerdos administrativos necesarios para la debida observancia de las disposiciones de este Decreto.

Además, cabe tener presente que el decreto derogó las disposiciones que se opusieran al mismo, por lo cual, el *nuevo* artículo 72 dejó sin efectos cualquier norma contraria a la nueva configuración en torno al financiamiento, como se advierte del siguiente transitorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

En suma, el *nuevo* artículo 72 no viola la prohibición de retroactividad de la ley, prevista en el artículo 14 Constitucional, pues con dicho precepto el legislador no norma hechos del pasado u sucedidos antes de la reforma, sino que establece su obligatoriedad a partir de su entrada en vigor, lo cual precisó con claridad, al indicar que esto ocurriría el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, lo cual sucedió el tres de julio de dos mil nueve, e incluso, en el artículo segundo transitorio, se estableció que la autoridad electoral debía emitir acuerdos para la debida observancia de las disposiciones de este Decreto.

Esto es, que el *nuevo* artículo entró en vigor y se impuso a la autoridad el deber de cumplir de inmediato con las reformas, incluyendo el de materializar el nuevo sistema de financiamiento público a los partidos políticos, pero sólo a partir de la entrada en vigor de la misma reforma.

Lo anterior, porque en la nueva normatividad no se regulan hechos del pasado, como es lo relativo a la entrega de financiamiento a los partidos políticos antes de su entrada en vigor, pues no cambia el financiamiento otorgado durante dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, después de la

elección inmediata anterior y hasta antes de la reforma, lo cual se rigió por la norma vigente en esos momentos.

Esto es, el legislador no ordenó entregar financiamiento público por el período transcurrido después de la elección de dos mil siete (una vez que se tuvo el porcentaje de votos en la elección inmediata anterior) y dos mil nueve, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma, pues solamente ordenó la entrega de ministraciones a partir de la entrada en vigor de la reforma, lo cual se ajusta al principio general de derecho de que las normas, por regla general, surten efectos hacia el futuro, es decir, a partir de su entrada en vigor y no respecto de hechos ya acontecidos previo a su vigencia.

En esas condiciones, es evidente que la reforma tiene por objeto establecer nuevas condiciones para otorgar financiamiento público ordinario a los partidos políticos, a partir de su entrada en vigor y no a partir de que ocurrió la elección inmediata anterior (desde dos mil siete), en cuyo caso sí podría ser retroactiva.

De lo expuesto se advierte que el legislador estableció una nueva regulación relativa a los requisitos que deben reunir los partidos políticos para obtener financiamiento local, a partir de su entrada en vigor.

Para tal efecto, las únicas condiciones que ahora exige son las siguientes:

a) Haber participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y,

b) Obtener el **1.5% o más de la votación** emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa.

Así, el legislador dispuso, dentro de su órbita de facultades soberanas, a partir de la entrada en vigor de la reforma, otorgar financiamiento a los partidos que reúnan esos requisitos.

La determinación del legislador constituye una decisión política electoral, que es válida tomando en cuenta que el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso g), permite a las legislaturas locales emitir las normas relativas al otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos, lo cual incluye la posibilidad de fijar el porcentaje mínimo de votación requerido al efecto y el momento a partir del cual estatuye la entrega de las ministraciones.

Además, de la interpretación sistemática del mencionado artículo 72 y de los transitorios que fijan el ámbito de aplicación temporal, se arriba a la conclusión de que la

vigencia de la norma es incondicionada, pues el legislador no contempló la actualización de algún elemento posterior como pudiera ser, por ejemplo, la realización de una nueva elección, pues en ese aspecto fijó con claridad que, a partir de la entrada en vigencia de la reforma, debería entregarse financiamiento a los partidos que obtuvieron el 1.5% de la votación en la elección inmediata anterior, tal como se corrobora de lo dispuesto en el citado artículo segundo transitorio, donde se establece el deber de emitir los acuerdos tendientes a lograr la eficacia de la reforma.

Lo anterior constituye un mandato que el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral para materializar la entrega del financiamiento concedido por éste a los partidos políticos, a partir de la entrada en vigor del precepto reformado, es decir, para regular los hechos posteriores a ello y no para obrar hacia el pasado.

En esas condiciones se entiende que, con la entrada en vigor de la reforma se impuso una obligación de hacer a la autoridad, consistente en otorgar financiamiento a los partidos políticos que reunieran los dos requisitos mencionados (haber participado en la elección inmediata anterior y haber obtenido el **1.5% o más de la votación** emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa).

Finalmente, en relación con el tema, se tiene presente que uno de los elementos que el legislador fijó para determinar el derecho para recibir financiamiento público consiste en los resultados del proceso electoral inmediato anterior, que fue el de dos mil siete.

Sin embargo, esto no significa que la norma tenga efecto alguno con relación a ese proceso electoral anterior, sino que esa condición sólo constituye un elemento referencial que se utiliza para determinar el financiamiento hacia el futuro y no para operar respecto del pasado, esto es, del financiamiento correspondiente a los meses posteriores a la elección de dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, hasta los meses previos a la reforma que nos ocupa; de ahí que no se trate de una ley retroactiva.

En las relatadas condiciones, es evidente que el artículo 72 en estudio, no transgrede la prohibición prevista en el artículo 14 constitucional, pues el legislador no le dio efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna y, por ende, el agravio relativo a que la ley es retroactiva resulta infundado.

Una vez superada esta cuestión, corresponde analizar si la autoridad aplicó retroactivamente la reforma.

2) Análisis de la aplicación retroactiva del *nuevo* artículo 72 de la ley electoral local, por las autoridades electorales de Yucatán.

Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no aplicó retroactivamente el *nuevo* artículo 72 del código electoral local, como se demostrará a continuación.

El artículo 14 Constitucional también prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de alguna persona, al establecer textualmente que:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

La aplicación retroactiva de la ley se actualiza cuando una autoridad o cualquier entidad funda un acto en una norma jurídica que modifica o afecta situaciones jurídicas concretas o derechos de los gobernados, producidas las primeras o adquiridos los segundos, bajo la vigencia de una ley anterior y que no existía al momento de ocurrir los hechos.

En otras palabras, la aplicación retroactiva acontece cuando se aplica una *nueva* ley para regir situaciones que tuvieron lugar en el pasado o antes de la expedición de la norma, en perjuicio de una persona.

En el caso, la cuestión a dilucidar es si la responsable aplicó retroactivamente el precepto en cuestión

Para ello, es conveniente precisar lo siguiente:

a) El veintiocho de septiembre de dos mil seis, se publicó la ley electoral local, que incluyó el artículo 72, en el que se regulaba lo concerniente a la prerrogativa partidista del financiamiento público para actividades ordinarias, para la obtención del voto y para actividades específicas, en los términos precisados en el apartado anterior.

b) Con base en tal normatividad, el treinta y uno de agosto de dos mil siete, el Consejo General de Yucatán emitió un acuerdo en el que determinó que los partidos políticos nacionales del Trabajo y Convergencia no recibirían financiamiento público local durante el dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, esencialmente, porque sólo alcanzaron, cada uno, el 1.79% de la votación emitida de la elección de diputados locales de dos mil siete, y con ello no cumplieron con el 2 % requerido por la ley electoral vigente en esa época.

c) El tres de julio de dos mil nueve, se publicó el Decreto 209, en el cual se reformó el artículo 72 mencionado.

d) Con base en la anterior modificación legislativa, el Consejo General del instituto electoral local consideró que el *nuevo* artículo 72 debía aplicarse de inmediato para regular o ajustar lo concerniente al financiamiento público, en sus diversas modalidades, por lo cual emitió el acuerdo de ajuste al presupuesto de egresos de veintiséis de agosto siguiente, y modificó el financiamiento público para: a) otorgar financiamiento ordinario a los partidos políticos nacionales del Trabajo y Convergencia, porque la votación obtenida por éstos en la pasada elección ahora sí superaba el umbral exigido para tal efecto, b) realizó un nuevo cálculo del financiamiento de todos los partidos para actividades ordinarias, y c) ajustó lo concerniente al financiamiento para actividades específicas.

e) El tribunal electoral local confirmó el acuerdo antes mencionado, al haber considerado que fue correcta la aplicación del *nuevo* artículo 72 de la ley electoral local y, por tanto, el acuerdo emitido por el instituto electoral local.

Lo anterior evidencia que la autoridad electoral administrativa y el tribunal responsable actuaron conforme a Derecho, la primera, al aplicar el *nuevo* artículo 72 de la ley electoral local, en el acuerdo originalmente reclamado y la segunda al confirmar esa determinación, para modificar únicamente las situaciones que se presentaron con posterioridad a la entrada

en vigor de la reforma, sin que ello trascendiera a hechos o situaciones jurídicas del pasado.

En efecto, el Consejo General del instituto electoral local, en términos de lo dispuesto por el transitorio segundo del decreto analizado, determinó ajustar lo concerniente al presupuesto de egresos, para que, sólo a partir de la entrada en vigor del *nuevo* artículo 72, se modificara el financiamiento público que recibirían los partidos en Yucatán, en lo concerniente:

- 1) Al derecho de los partidos políticos nacionales del Trabajo y Convergencia a recibir financiamiento público, porque la votación obtenida por éstos en la pasada elección ahora sí superaba el umbral exigido para tal efecto.
- 2) Realizar un nuevo cálculo del financiamiento de todos los partidos para actividades ordinarias.
- 3) Ajustar lo concerniente al financiamiento para actividades específicas.

Todo, se insiste, con efectos para el tiempo posterior a la entrada en vigor del *nuevo* precepto.

Por tanto, al aplicarse el *nuevo artículo 72* de la ley electoral local, por la autoridad electoral administrativa, no se modificó el monto del financiamiento recibido previamente a la reforma, ya que no se determinó algún cambio a los recursos otorgados en el año dos mil ocho, ni los montos recibidos en los meses previos a la entrada en vigor del referido precepto en dos mil nueve, sino que el acuerdo el regula el financiamiento a partir de la entrada en vigor de la citada norma.

Es decir, la autoridad no otorgó extra o restó financiamiento público por los meses transcurridos durante la vigencia de la anterior disposición, por el contrario estableció la forma de distribución del financiamiento, a partir de que adquirió vigencia el *nuevo* precepto.

Por ello, se insiste, la nueva norma solamente impacta en el derecho a recibir financiamiento a partir de su entrada en vigor, esto es, que las responsables se limitaron a reconocer sus efectos para cuestiones futuras, como lo indicaron, expresamente, el instituto electoral y el tribunal electoral locales, al señalar que el acuerdo originalmente impugnado sólo cambiaba el derecho a recibir financiamiento y los montos concretos, en lo concerniente al tiempo subsecuente a la entrada en vigor del *nuevo* precepto, de ahí que, si ésta no rige hacia el pasado, no puede sostenerse conforme a

derecho que existe una hipótesis de aplicación retroactiva y, por tanto, es correcta la conclusión a la que arribó la responsable.

Tampoco se cambió o determinó una compensación para el monto del financiamiento público que los partidos recibieron previamente a la entrada en vigor de la reforma.

Esto, porque los cambios en cuanto al total de los ingresos que recibieron los partidos fueron con efectos posteriores a la entrada en vigor del precepto reformado, y no en retroactivo.

Por último, el acto de la autoridad electoral no cambió la forma de otorgar financiamiento para actividades específicas o fijó especie de adeudo o reintegro, por ese concepto, para la época previa a la entrada en vigor de la *nueva* norma.

Por el contrario, lejos de lo que indica el actor, la autoridad aplicó el *nuevo* artículo únicamente para regir jurídicamente los hechos hacia al futuro, que tuvieran lugar después de la entrada en vigor de dicho precepto, aun cuando tomó como referencia los porcentajes obtenidos en la elección anterior, lo cual se estima correcto.

Lo anterior, porque de otra manera, si se estimara que el *nuevo* artículo 72 de la ley electoral local requiere de la celebración de los próximos comicios para su aplicabilidad, se dejaría sin efectos dicha norma durante todo el tiempo que existe entre su emisión y hasta dicho evento, con lo cual se desatendería la voluntad expresa del legislador consistente en ordenar que su reforma entre en vigor de inmediato, al día siguiente de su publicación y no hasta que se realice una nueva elección, siendo que este evento no lo contempló como una condición necesaria para que entrara en vigor el nuevo sistema de financiamiento público a los partidos políticos.

Por tanto, al no haberse acreditado que la autoridad aplicó retroactivamente la ley, los planteamientos del actor que parten de esa hipótesis común, resultan infundados.

Por otra parte, es inoperante lo que el partido actor alega en el sentido de que es incorrecta la interpretación del artículo décimo segundo transitorio, a partir de los alegatos siguientes:

- a) Si el Congreso del Estado deroga alguna disposición interna del Consejo General estaría violando su autonomía.

- b) El artículo 72 de la ley electoral de Yucatán, debe ser aplicado en la elección de 2010.

- c) El Consejo General del instituto electoral local revocó su acuerdo sin facultades, aun cuando señaló que no lo hizo y que sólo lo ajustó.

Lo anterior, porque el partido actor no controvierte frontal y directamente las consideraciones dadas por el tribunal electoral responsable en torno a la interpretación y aplicación del artículo décimo segundo transitorio del decreto 209.

En efecto, el actor nada expone para desvirtuar lo considerado por el tribunal electoral responsable en torno a que la validez temporal de las normas inicia el día en que entran en vigor y cesan su eficacia obligatoria al ser abolidas, lo que puede suceder a través de su abrogación, si la supresión de la vigencia de la ley es total, o por derogación, cuando es parcial; siendo este último supuesto en lo relativo al artículo 72 de la citada ley electoral, en lo referente al porcentaje de votación para acceder al financiamiento público.

De igual forma, tampoco se queja de lo considerado en el sentido de que si bien no existe un pronunciamiento expreso del legislador sobre la pérdida de vigencia de un precepto en particular; sí es clara la voluntad del mismo al contemplar en

el artículo décimo segundo transitorio la derogación de las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la reforma a estudio, siendo esta disposición la que le otorga al Instituto electoral local la facultad de dictar el acuerdo materia de impugnación, pues sería contra la lógica jurídica, pretender prolongar hacia el futuro los efectos de una ley derogada, manteniendo en vigor, en detrimento de la reforma promulgada, disposiciones que el legislador estimó actualizar para su aplicación.

Tampoco se expresan razones para confrontar lo considerado por el tribunal responsable en lo referente a que la autoridad administrativa se encontraba obligada a aplicar la nueva legislación electoral, cuya disposición contenida en el artículo 72 determina que tendrán derecho a financiamiento público los partidos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 1.5% o más de la votación emitida para la elección de diputados de mayoría relativa.

De igual forma no son controvertidas las razones del tribunal electoral responsable en cuanto sostiene que en concordancia con lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio del propio decreto de reformas, la autoridad electoral emitió el Acuerdo 18/2009, por el que se aprueba el ajuste al presupuesto de instituto electoral para el ejercicio fiscal dos mil nueve, a efecto de realizar la reasignación de

financiamiento a los partidos políticos conforme a la nueva normatividad.

El actor tampoco expresa argumento alguno para desvirtuar lo dicho en el fallo impugnado, en el sentido de que la autoridad electoral no revoca el Acuerdo 214/2007, sino que en virtud de poder contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones que con motivo de la reforma a la ley se establecen, es necesario un ajuste en el presupuesto de dicho Instituto para el ejercicio fiscal 2009, y que si la autoridad no emitía un nuevo acuerdo para determinar el monto y distribución del financiamiento de los institutos políticos dejaría de aplicar las disposiciones contenidas en el Decreto 209 en vigor.

Finalmente, el partido actor nada dice con relación a la omisión advertida por el tribunal electoral responsable, en el sentido de que el propio partido había omitido señalar que por virtud del acuerdo impugnado 18/2009, el Consejo General no únicamente determinó que los partidos políticos Convergencia y del Trabajo comenzarían a recibir financiamiento público a partir de la entrada en vigor del multicitado decreto; sino que, de igual forma se contempló el otorgamiento del financiamiento público a los demás institutos políticos para actividades específicas como entidades de interés público; prerrogativa que previa la

entrada en vigor de la citada reforma no se otorgaba, incluido al actor.

Por tanto, esas consideraciones deben quedar incólumes, y subsistir para seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

En consecuencia, en atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la que se confirma el acuerdo CG018/2009 del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, emitido el veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Devuélvase la documentación atinente y archívese como asunto concluido.

Notifíquese: por correo certificado, al actor, en el domicilio señalado en autos, por oficio y con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y a los terceros vinculados al juicio, y por estrados a los demás interesados. Todo esto de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN